

Expediente: 3508/2022

Asunto: Informe Modificación de la Ordenanza Fiscal 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Vista la Providencia dictada por el Sr. Alcalde - Presidente de este Excelentísimo Ayuntamiento, en fecha 2 de marzo de 2022, en la cual se acuerda incoar expediente para la aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal número 1.1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, dentro del ámbito competencial atribuido a las Entidades Locales por la Constitución Española y la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, así como que por el departamento de Gestión Tributaria se elaboren los textos integrados de las ordenanzas fiscales que se modifican, incorporando a los textos vigentes, las modificaciones incluidas en la memoria del Primer Teniente de Alcalde delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, *“en todos los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio”*, se emite el siguiente:

INFORME

PRIMERO. Resultan de aplicación la Ley 58/2003 General Tributaria, el R.D. Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, La Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local, el Real Decreto 520/2005, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de Revisión Administrativa, el Real Decreto 939/2005, Reglamento General de Recaudación, la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 128/2018 de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional y demás normativa de aplicación.

SEGUNDO. Se acuerda incoar por el Señor Alcalde - Presidente de este Excmo. Ayuntamiento, en fecha 2 de marzo de 2022, expediente para la aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal número 1.1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

TERCERO. En fecha 3 de mayo de 2022, en cumplimiento de lo acordado por la Alcaldía mediante providencia, el Sr. Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, procede a redactar memoria en relación con la modificación de la Ordenanza Fiscal ut supra relacionada, en la cual se establecen y justifican los motivos que originan las modificaciones.





CUARTO. Una vez asentado lo anterior, procede informarse en primer lugar, que es la propia Constitución la que autoriza que *"las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes"* (art. 133.2 CE). Y así, la Ley de Bases de Régimen Local regula en su artículo 106 lo siguiente:

"1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas. ..."

Recogiendo el Artículo 15 del R.D. Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el TRLRHL:

"1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.

2. Respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales."

En la sección 2 del capítulo segundo del título I de la Constitución, bajo la rúbrica *"De los derechos y deberes de los ciudadanos"*, se inserta el artículo 31.1 CE, precepto que establece *"un auténtico mandato jurídico, fuente de derechos y obligaciones"*, del que *"se deriva un deber constitucional para los ciudadanos de contribuir, a través de los impuestos, al sostenimiento o financiación de los gastos públicos"*. Pues bien, el artículo 31.1 de la Constitución Española *"conecta el citado deber de contribuir con el criterio de la capacidad económica"*.



A la luz de estas consideraciones, cabe afirmar que las medidas tributarias que se proponen en la modificación de las Ordenanza Fiscal 1.1, no vulneran el citado artículo 31 de la Constitución, ya que no alteran de manera relevante la presión fiscal que deben soportar los contribuyentes y, por consiguiente, no han provocado un cambio sustancial de la posición de los ciudadanos en el conjunto del sistema tributario, de manera que no han afectado a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el artículo 31.1 CE.

QUINTO. En cuanto a la exención que se propone recoger en la Ordenanza Fiscal 1.1, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, la misma viene recogida en el artículo 62.3 del TRLRHL, al disponer que *“Las ordenanzas fiscales podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal.”*

Como ya se ha hecho constar en diversos expedientes de modificación normativa, el Art. 9.1 del TRLRHL dispone que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y que, no obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Añade el Art. 12 del TRLRHL que la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa. Este precepto ha sido interpretado por la jurisprudencia de tal manera que no se pueden establecer ni reconocer otros beneficios fiscales ni bonificaciones tributarias en los tributos locales, que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de los Tratados internacionales.

En consecuencia, resulta del todo punto necesario que los beneficios fiscales estén previstos en una norma con rango de Ley, de manera que las ordenanzas fiscales, que tienen naturaleza reglamentaria, sólo pueden regular la aplicación del beneficio fiscal previamente establecido en la Ley, sin que aquéllas puedan crear beneficios o establecer requisitos que no estén previstos en la norma, estando recogida la exención que se pretende incluir



en el texto que nos ocupa, tal y como anteriormente se expuso en el artículo 62.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SEXTO. Una vez asentado el ajuste a la legalidad de la exención propuesta, procede analizar los términos en las que se propone regular la misma, recogiendo en la memoria del Sr. Delegado de Hacienda *“la exención se aplicará previa petición de la Administración o entidad pública titular del inmueble”*.

En cuanto a la aplicación de la exención previa petición de la administración o entidad pública titular del inmueble, debe señalarse que el art. 62 TRLRHL, en su punto primero recoge las exenciones que son aplicables directamente y en su punto segundo las que deben ser rogadas por el administrado, recogiendo la bonificación que nos ocupa en su punto tercero, dejando a la administración la posibilidad de regular los demás aspectos sustantivos y formales de esta exención, por lo que además de poder determinar cada Ayuntamiento la procedencia, o no, de reconocer esta exención, puede determinar la forma de aplicación de la mismas, ya que si el legislador hubiera pretendido otra cosa habría incluido esta exención junto con todas las demás que enumera en el punto primero o segundo del citado artículo.

SÉPTIMO. Debe recordarse que este Ayuntamiento dispone de un Plan de Ajuste aprobado en Pleno y valorado favorablemente por el Ministerio de Hacienda, en el que se incluyen una serie de medidas referentes a gastos e ingresos, orientadas a la consecución de objetivos económicos y financieros. La adopción de cualquier actuación no prevista en el plan nos llevaría a que se tuviera que establecer otras medidas a determinar por los órganos competentes, que reconduzcan al equilibrio del mismo.

OCTAVO. Se ordena en la citada Providencia de Alcaldía que se elaboren los textos integrados de las ordenanzas fiscales que se modifican, incorporando a los textos vigentes, las modificaciones incluidas en la memoria del Primer Teniente de Alcalde delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, procediéndose por esta Área a cumplir con lo ordenado.

NOVENO. En cuanto a la tramitación de este expediente, su regulación viene recogida en el Artículo 17 del TRLRHL:

“1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas



cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden."

Es todo cuanto se tiene el deber de informar, salvo opinión mejor fundada en derecho.

EL TESORERO,

Documento firmado electrónicamente al margen.

